



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RAD. 08001-41-89-006-2019-00655-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A. NIT. 860.043.158-6**

**DEMANDADO: JOSE JAIRO REYES**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita se el impulso procesal en presente proceso, sírvase proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que la parte ejecutante solicita lo siguiente. “NANCY GUERRERO LLAMAS, identificada con cedula de ciudadanía 45.433.394 y portadora de la tarjeta profesional No. 47.938, en mi calidad de apoderada judicial del BANCO SERFINANSA por medio del presente escrito por tercera vez REQUIERO a su despacho para que libre mandamiento de pago y decrete las medidas de embargo solicitadas y enviarlas a mi correo electrónico.”

Frente a tal petición, se advierte que mediante proveídos fechados 13 de febrero de 2020, publicado por estado No. 14, del 14 de febrero de 2020, esta Agencia judicial resolvió lo siguiente:

Cuaderno Principal:

“1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de pagaré visible a folio 5 del expediente a cargo del señor JOSE JAIRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.189.183, a favor del BANCO SERFINANSA, identificado con NIT. 860.043.158-6, representado legalmente por NAYETH FAYAD MARIA, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$29.823.377) correspondiente al capital; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L. (\$1666.692), como intereses remuneratorios; más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de mayo de 2019 fecha en la que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Además, las costas del proceso. Sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días. En cuanto a los intereses moratorios solicitados el despacho no libra mandamiento de pago; toda vez que se incurriría en anatocismo. 2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 – 292 – 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. 3.- Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago. 4.- Téngase a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial del BANCO SERFINANSA, representada legalmente por NAYETH FAYAD MARIA, en los términos y efectos del poder conferido.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Cuaderno de Medidas Cautelares:

**"PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado JOSE JAIRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.189.183, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPUAR, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$47.355.000)."

Cumplido con el Oficio No. 000325-J6PCCM, de fecha 13 de febrero de 2020, el cual fue retirado por la parte interesada como consta en el recibido de fecha 14 de febrero de 2020, firmando con la identificación T.P.No.47.938 del C.S de la J.

Recuérdese que el Artículo 289 del C G del P. dispone que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Aunado a lo anterior el Artículo 295. Del C G del P. establece que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Por otro lado, se evidencia que no se ha surtido notificación alguna a la parte demandada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP. Por lo tanto, se entiende que aquel no se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a seguir el curso del presente proceso, esto es la notificación del demandado, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 y 292 del CGP. Para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

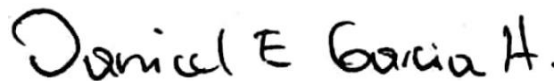
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante proveídos fechados 13 de febrero de 2020, publicado en estado No. 14, del 14 de febrero de 2020, de conformidad con lo arriba señalado.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en la notificación en debida forma de la parte demandada, con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia; término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas  
Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se  
notifica por anotación en  
estado No. en la secretaría  
del juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, de  
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA